Núm. 1256
23 de junio de 1969 - 3:50 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SEGUROS AGRICOLAS DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

"REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE PLANTACION O COSECHA DE CIDRA CONTRA EL RIESGO DE HURACAN"

Artículo 1 - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

(a) Seguros Agrícolas de Puerto Rico - significa la oficina del Departamento de Agricultura de Puerto Rico autorizada a llevar a cabo negocios de seguros y reaseguros agrícolas de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 12 del 12 de diciembre de 1966.

(b) Plantación - significa el área sembrada en árboles de cidra para los cuales se solicita y expide una póliza de seguro por Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

(c) Plantación Salvada - significa los árboles de cidra que quedan en estado aparente de producir o seguir produciendo cidra.

(d) Quintal de Cidra - significa la unidad a usarse para determinar la cantidad del seguro de cosecha de cidra. En dicha cantidad podrá incluirse cualquier fracción de quintal.

(e) Cosecha - significa el estimado de quintales de cidra a producirse en la finca y para el cual se solicita una póliza de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

(f) Cosecha Salvada - significa los quintales de cidra que quedan aún en los árboles después de ocurrido el huracán.

(g) Cosecha Recobrada - significa los quintales de cidra que se recogieron del suelo después de ocurrido el huracán.

(h) Cosecha Recolectada - significa los quintales de cidra que se hubieren recolectado de los árboles antes y después de ocurrido el huracán.

(i) Huracán - significa cualesquiera vientos huracanados o cualquier tormenta, temporal de viento o turbión ocurridos en Puerto Rico con vientos de una intensidad no menor de 39 millas por hora como consecuencia de un disturbio atmosférico considerado como tormenta o huracán según información oficial emitida por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de los Estados Unidos en Puerto Rico.

Artículo 2 - Solicitudes

(a) Las solicitudes para el Seguro de Plantación y/o Cosecha de Cidra podrán obtenerse en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, o en las Oficinas Regionales de Servicios Agrícolas, o en cualquier oficina de las Agencias Agrícolas Estatales o Federales establecidas en Puerto Rico. Estas serán llenadas en cuadruplicado por el solicitante, quien devolverá el original y dos copias debidamente firmadas a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. Estas solicitudes formarán parte de las pólizas que se expidan.

(b) Deberá hacerse una solicitud para cada una de las fincas cuyas plantaciones y/o cosechas deseen asegurarse, a menos que las fincas colinden entre sí y el solicitante tuviese algún interés sobre las plantaciones y/o cosechas que radiquen en las mismas.

(c) El solicitante podrá ser dueño, condueño, administrador, administrador judicial, albacea, usufructuario, arrendatario, mandatario o cualquier persona que posea la finca legalmente y tenga algún interés asegurable sobre la plantación y/o cosecha.

(d) El solicitante podrá proteger los intereses de su acreedor refaccionista haciendo constar en la solicitud que el seguro se hará tanto en su beneficio como en el de dicho acreedor refaccionista.

(e) Previo a la aprobación de la solicitud o en cualquier momento posterior, Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá enviar un inspector a verificar los datos que aparecen en la misma.

(f) Tan pronto se emita información oficial por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de los Estados Unidos en Puerto Rico referente a la existencia de algún huracán entre las latitudes 11° y 22° Norte y longitudes 55° y 69° Oeste, Seguros Agrícolas de Puerto Rico sólo considerará aquellos casos en que las solicitudes, acompañadas de las primas correspondientes, estuvieren entonces en su apartado de correos o se hubiesen recibido en su Oficina Central con anterioridad al momento preciso de dicho anuncio oficial.

En tales casos únicamente, las respectivas solicitudes de seguro de cosecha se considerarán aprobadas con sujeción a la investigación que Seguros Agrícolas de Puerto Rico pudiera efectuar subsiguientemente, ocurra o no el huracán, para determinar la razonabilidad de la cantidad de la cosecha para la cual se solicitó el seguro, conforme a lo dispuesto en el inciso (a) del Artículo 8 de este Reglamento. De ocurrir un huracán

no se considerará asegurada, en los susodichos casos, una cosecha por una cantidad de cidra mayor que el promedio de los últimos tres años de producción de la finca, según lo constatase por cualquier medio adecuado Seguros Agrícolas de Puerto Rico y si el seguro se hubiese solicitado por una cantidad mayor, el mismo se entenderá otorgado solamente por la cantidad resultante de dicho promedio y se reembolsará al Asegurado cualquier exceso en la prima pagada.

Si la finca no tuviere un historial de producción de los últimos tres años, se utilizará el historial de la producción de los últimos dos años, o en su defecto, la producción del último año.

También se considerarán aprobadas, en los referidos casos únicamente, las solicitudes de renovación de seguro de plantación, hasta una cantidad igual a la del año inmediatamente precedente, siempre que estén acompañadas de las primas correspondientes.

Aquellas solicitudes y primas que estuvieren en tránsito al momento de dicho anuncio oficial del Negociado del Tiempo serán consideradas después que se anuncie oficialmente por dicha Oficina que el huracán está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas.

Artículo 3 - Tipo de Prima y Valoración de Plantación y/o Cosecha

(a) Antes de comenzar el año para el cual se ofrece el seguro, el Secretario de Agricultura fijará y anunciará la valoración de la plantación y/o cosecha para los fines del seguro, así como también el tipo de prima aplicable.

(b) La valoración de la cosecha de una cuerda de cidra se determinará de acuerdo con la producción estimada por el agricultor en el año que solicita el seguro, expresada en quintales. Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá ordenar que se inspeccione la cosecha asegurada o a asegurarse con el fin de determinar la cantidad de la cosecha a producirse o en producción. Si el estimado de la cosecha que hiciere Seguros Agrícolas fuese menor que la cantidad asegurada, se reducirá la póliza a la cantidad estimada y se devolverá al asegurado el exceso de la prima pagada menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo que hubiere estado asegurada en su totalidad, según la siguiente escala:

| | |
|---|---|
| mayo | 10% |
| junio | 15% |
| julio | 30% |
| agosto | 60% |
| septiembre | 75% |
| octubre | 85% |
| noviembre | 100% |

Artículo 4 - Plantación y/o Cosecha de Cidra a Asegurarse

(a) Sólo serán asegurables aquellas plantaciones sembradas de cidra que tengan no menos de 250 árboles por cuerda.

(b) Será asegurable, en póliza separada, la cosecha de las plantaciones de cidra que reúnan el requisito previamente indicado.

(c) Podrán asegurarse todas o partes de las plantaciones y/o cosechas de cidra que el solicitante desee, disponiéndose que para otorgarse el seguro parcial de alguna de tales plantaciones y/o cosechas, la parte de la plantación y/o cosecha a asegurarse deberá ser de un tamaño no menor de una cuerda y estar en una pieza fácilmente identificable o distinguible del resto de la plantación y/o cosecha, bien sea, en caso de seguro de plantación, por la diferente edad de las plantaciones, y en caso de ambos seguros, por estar separada la plantación y/o cosecha por linderos permanentes, tales como carreteras, caminos públicos, cañones, ríos, arroyos, quebradas, colinas, etcétera.

Artículo 5 - Riesgos y Límites de Responsabilidad

(a) En el Seguro de Plantación se aseguran los árboles de cidra contra la incapacidad total y absoluta de los mismos para producir o seguir produciendo cidra, por efecto de un huracán, siempre que la pérdida de tales árboles exceda del 10% de la plantación asegurada.

(b) En el Seguro de Cosecha se asegura la cosecha de cidra mientras ésta forma parte del árbol, contra pérdidas ocasionadas por huracán en exceso del diez por ciento (10%) de la cosecha asegurada.

Artículo 6 - Pérdidas Excluídas

La póliza de seguro no cubre lo siguiente:

(a) Los quintales de cidra recolectados antes del huracán.

(b) Los quintales de cidra recolectados después del huracán.

(c) Daños por lluvia, aguaceros o inundación, excepto aquellas lluvias, aguaceros o inundación que fueran causados directamente por y ocurrieran durante o inmediatamente después de un huracán.

(d) Aquellas pérdidas causadas por acontecimientos no cubiertos por el seguro, y que resultaren en la disminución de la plantación o cosecha con anterioridad o posterioridad al huracán.

(e) Las pérdidas que no excedan del diez por ciento (10%) del valor total asegurado.

Artículo 7 - Inspección de la Plantación o Cosecha

(a) En el Informe que se rinda de una plantación o cosecha a asegurarse se incluirá toda la información que Seguros Agrícolas de Puerto Rico crea pertinente.

(b) La Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico preparará un croquis de la finca o fincas donde radiquen la plantación y/o cosecha para la cual o para las cuales se hubiere solicitado el seguro. En este croquis se marcarán los siguientes datos: Ríos, arroyos, quebradas, carreteras, caminos municipales, así como los caminos vecinales y los interiores de la finca de cualquier clase, pastos, localización de la casa del agricultor y establecimientos, si los hubiere, dando la orientación cardinal del frente de la casa y demostrando la situación y nombre de las piezas de cidra, indicando en cuanto a cada una el número de cuerdas que contiene, el número de árboles, la edad aproximada de los árboles a la fecha de la solicitud y su producción estimada.

Artículo 8 - Pago de Primas y Existencia del Contrato de Seguro

(a) No existirá contrato de seguro de cosecha de cidra entre el solicitante y Seguros Agrícolas de Puerto Rico hasta que la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan, haya aprobado la solicitud y recibido el importe de la prima, excepto según se dispone en el inciso (f) del Artículo 2 de este Reglamento y en el inciso (c) de este Artículo.

(b) No existirá contrato de seguro de plantación de cidra entre el solicitante y Seguros Agrícolas de Puerto Rico hasta que la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan, haya aprobado la solicitud y recibido el importe de la prima correspondiente, que hubiese notificado al solicitante, excepto según se dispone en el inciso (f) del Artículo 2 de este Reglamento y en el inciso (c) de este Artículo.

(c) En el caso de que el pago de primas sea financiado por la Corporación de Crédito Agrícola o cualquier Programa o Dependencia del Departamento de Agricultura, se considerará asegurada la plantación o cosecha de cidra tan pronto dicha Corporación, Programa o Dependencia notifique oficialmente por escrito a la Oficina de Seguros Agrícolas que ha aprobado al agricultor solicitante el préstamo solicitado a tales efectos.

(d) Los pagos de primas en efectivo solamente se admitirán en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan. Cualquier otra forma de pago de primas deberá hacerse mediante giro postal, giro telegráfico o cheque expedido a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(e) El Oficial Receptor de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan expedirá recibos oficiales que acreditarán los pagos hechos.

Artículo 9 - Declaraciones Falsas o Inexactas y Seguro Incancelable

Toda declaración falsa hecha a Seguros Agrícolas de Puerto Rico hará nula e inefectiva la póliza excepto que Seguros Agrícolas de Puerto Rico considere que tal declaración falsa no ha sido sobre un hecho sustancial a este seguro. En tal caso se entenderá que nunca existió el seguro y el solicitante no tendrá más derecho que el de recobrar la prima pagada.

La póliza de cosecha y/o plantación de cidra no será cancelable por el Asegurado y sólo será cancelable por la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico cuando se haya expedido la póliza sobre plantación y/o cosecha no asegurable de acuerdo con el Artículo 4 (b) y (c) de este Reglamento, al haberse falseado los hechos que establecen los requisitos necesarios para el seguro.

Artículo 10 - Existencia de Otros Seguros

Considerando que el propósito del seguro es ofrecer protección contra la pérdida de la plantación y/o cosecha de cidra por efecto de

un huracán, y que no deben permitirse los negocios especulativos contratando el seguro de una misma plantación y/o cosecha con distintos aseguradores, Seguros Agrícolas de Puerto Rico no asegurará cualquier plantación y/o cosecha de cidra que ya estuviere cubierta por algún otro seguro contra huracán.

Si el solicitante del seguro dejare de informar en su solicitud el hecho de estar cubierta su plantación por otros seguros contra huracán, o si omitiera informar el hecho de haber tomado otro seguro contra huracán sobre la misma plantación y/o cosecha después de habérsele expedido la póliza de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, se considerará que ha incurrido en información falsa y se aplicarán las disposiciones del Artículo 9 de este Reglamento desde la fecha en que se hubiere tomado el otro seguro. Si el Asegurado diese dicha información oportunamente, no se le expedirá la póliza que hubiere solicitado o se cancelará la que se le hubiere expedido desde la fecha de expedición de la otra póliza tomada con posterioridad sobre la misma plantación y/o cosecha. Al cancelar la póliza, Seguros Agrícolas de Puerto Rico devolverá al Asegurado la prima pagada, deduciéndole la parte correspondiente de acuerdo con el mes en que el Asegurado informase o Seguros Agrícolas de Puerto Rico descubriere la existencia de otra póliza tomada con posterioridad sobre la misma plantación y/o cosecha, según la siguiente escala:

| | |
|---|---|
| mayo | 10% |
| junio | 15% |
| julio | 30% |
| agosto | 60% |
| septiembre | 75% |
| octubre | 85% |
| noviembre | 100% |

Artículo 11 - Término y Vigencia del Seguro

(a) La póliza de Seguro de Cosecha tendrá vigencia desde el momento en que se expida hasta el día 30 de abril del año siguiente al de la fecha de expedición o hasta que se termine de recolectar la cosecha, cualquiera de las dos fechas que ocurra antes.

(b) La póliza de Seguro de Plantación tendrá vigencia desde el momento que se expida hasta el día 30 de abril del año siguiente al de la fecha de expedición.

Artículo 12- Endoso de Pólizas

Cualquier Asegurado podrá solicitar de Seguros Agrícolas de Puerto Rico el endoso de su póliza para que las pérdidas sean pagaderas por Seguros Agrícolas de Puerto Rico a la persona natural o jurídica que él designe. El endoso podrá hacerse por el monto total de las pérdidas o por una parte específica de las mismas. Cuando se solicita un endoso de pago de pérdidas sin especificar si el mismo es total o si es por una cantidad específica, el pago se hará al Asegurado y al endosatario conjuntamente y será enviado a éste último.

Artículo 13 - Forma de Calcular las Pérdidas

Si la parte de la plantación salvada fuera menor del noventa por ciento (90%) de la cantidad por la que se ha extendido el seguro, Seguros Agrícolas de Puerto Rico procederá a pagar la diferencia entre la plantación asegurada y la parte salvada o entre la cosecha asegurada y la parte recobrada, salvada y/o recolectada, entendiéndose que Seguros Agrícolas de Puerto Rico solamente pagará la pérdida o pérdidas en exceso del diez por ciento (10%) del total asegurado.

En caso de ocurrir pérdidas parciales con motivo de huracán, el seguro continuará en vigor hasta su vencimiento, por el balance que quedare de la suma asegurada, después de rebajar dichas pérdidas parciales.

Artículo 14 - Declaración Post-Huracán del Asegurado

1. El Asegurado que considere que ha sufrido pérdidas compensables como consecuencia de un huracán deberá remitir a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico su Declaración Post-Huracán de Plantación y/o Cosecha debidamente cumplimentada dentro de los quince días siguientes a la ocurrencia del huracán, en un formulario que Seguros Agrícolas de Puerto Rico proveerá al Asegurado conjuntamente con su póliza o con la copia de ésta. En caso de que el Asegurado no hubiese recibido dicho formulario, o se le hubiese extraviado, será deber suyo obtener otro en la Oficina Regional de Servicios Agrícolas más cercana o en otra Oficina del Departamento de Agricultura en su área o solicitándolo directamente a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. Nada eximirá al Asegurado de su obligación de enviar la referida Declaración Post-Huracán debidamente cumplimentada dentro de dicho término en el referido formulario.

2. El Asegurado someterá a Seguros Agrícolas de Puerto Rico la Declaración Post-Huracán de Plantación y/o Cosecha de Cidra a que se hace referencia en el inciso (1) de este Artículo, en la cual se hará constar la siguiente información:

(a) Nombre del Asegurado.

(b) Número de la Póliza.

(c) El día y hora de la ocurrencia del daño o pérdida.

(d) El área en plantación antes de ocurrir el huracán.

(e) Número de árboles destruídos por el huracán, número de árboles destruídos por otras causas antes del huracán y número de árboles que quedaron en pie que pueden producir o seguir produciendo cidra.

(f) Número de quintales de cidra cogidos antes del huracán.

(g) Número de quintales de cidra que se perdieron por otras causas antes del huracán.

(h) Número de quintales de cidra recogidos y almacenados.

(i) Número de quintales de cidra que pueden recogerse y aprovecharse.

(j) Número de quintales de cidra que quedan aún en los árboles.

(k) Número de quintales de cidra vendidos y/o entregados a cooperativas y a otros comerciantes antes y después del huracán.

(l) Las colindancias al ocurrir el huracán de la finca o fincas donde radica la cosecha y/o plantación asegurada y de cualquier otra finca o fincas pertenecientes a, o poseídas por el Asegurado con plantaciones o cosechas de cidra no aseguradas.

(m) Fecha de la Declaración Post-Huracán y fecha en que envía la misma.

(n) Cualquier otra información relacionada con la plantación y/o cosecha de cidra que Seguros Agrícolas de Puerto Rico juzgue necesaria o conveniente.

(o) Expresión de cualquier otra póliza que cubra la plantación y/o cosecha damnificada dando su número, fecha, compañía aseguradora y cuantía asegurada.

Artículo 15 - Informe Post-Huracán

Tan pronto fuere posible después de haberse recibido en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico una Declaración Post-Huracán firmada por el Asegurado o su representante autorizado, la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico llevará a cabo las inspecciones que considere necesarias de la plantación y/o cosecha de cidra aseguradas para determinar las pérdidas ocasionadas por el huracán y si éstas son compensables de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 16- Registros

El Asegurado estará obligado a llevar un registro semanal completo y exacto de la recolección de la cosecha o cosechas que asegure y pondrá dicho registro a la disposición de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en cualquier momento que ésta lo solicite.

Artículo 17- Arbitraje

Si surgiere disputa entre el Asegurado y Seguros Agrícolas de Puerto Rico en cuanto al monto de las pérdidas, ésta quedará sometida a arbitraje independientemente de cualquier otra cuestión. El Asegurado designará su árbitro y lo notificará por escrito a Seguros Agrícolas de Puerto Rico en el plazo de diez días a partir del día en que Seguros Agrícolas de Puerto Rico haya notificado por escrito al Asegurado el resultado de la inspección post-huracán de la finca, y Seguros Agrícolas de Puerto Rico designará su árbitro y lo notificará por escrito al Asegurado en el término de diez días a partir de la fecha en que el Asegurado notifique a Seguros Agrícolas de Puerto Rico la designación de su árbitro. Si el Asegurado omitiera o se negase a nombrar su árbitro dentro del término antes indicado, se entenderá que ha renunciado a su reclamación.

Antes de empezar el arbitraje de la cuestión sometida, los dos árbitros así nombrados nombrarán por escrito un tercer árbitro. Si transcurrieran diez días a partir del día en que Seguros Agrícolas de Puerto Rico notifique al Asegurado el nombramiento de su árbitro sin que se designe un tercer árbitro por los dos árbitros nombrados previamente, cualquiera de las partes estará en aptitud de solicitar el nombramiento del tercer árbitro por la Sala del Tribunal Superior dentro de cuya demarcación territorial residiere tal parte, siguiendo el procedimiento establecido para el caso a que se refiere el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley Núm. 376, aprobada el 8 de mayo de 1951.

Los árbitros de ambas partes deberán celebrar una primera reunión inmediatamente después de designado el tercer árbitro, a la cual no deberá concurrir éste. Si en dicho primer intento de arbitraje no hubiera acuerdo, el tercer árbitro deberá estar presente en las demás reuniones sobre arbitraje y decidirá los puntos en discrepancia de la cuestión sometida a arbitraje en los cuales los otros dos árbitros no estuvieren de acuerdo.

Cada parte pagará los honorarios y gastos del árbitro que haya nombrado, y ambas partes pagarán en igual proporción los honorarios y gastos del tercer árbitro.

La decisión de una mayoría de los tres árbitros deberá ser acatada como final, ejecutable e inapelable por ambas partes y será inexpugnable excepto por las causas señaladas en ley. La determinación de las pérdidas o daños por medio de arbitraje en la forma antedicha es condición previa indispensable para poder reclamar compensación por pérdidas bajo la póliza.

Artículo 18 - Enajenación de Fincas

(a) El Asegurado notificará inmediatamente a Seguros Agrícolas de Puerto Rico toda venta o traspaso de una finca o parte de una finca cubierta por una póliza expedida por Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

(b) Seguros Agrícolas de Puerto Rico, a solicitud del Asegurado, procederá a transferir la póliza al nuevo dueño mediante un endoso firmado por el Director de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. El nuevo dueño quedará subrogado en los mismos derechos, deberes y responsabilidades del dueño anterior.

(c) Si la venta o traspaso fuere de una parte o partes de la finca, Seguros Agrícolas de Puerto Rico procederá a cancelar la póliza y emitirá nuevas pólizas a base de nuevas solicitudes hechas por cada dueño. La prima ya cobrada se aplicará a las pólizas nuevas expedidas para ese fin.

(d) Seguros Agrícolas de Puerto Rico no devolverá primas ya cobradas en caso de que hubieren traspasos de fincas o partes de fincas con plantaciones y/o cosechas cubiertas por su seguro, ni en ningún otro caso no cubierto por las disposiciones de este Reglamento, ya que la póliza se considera incancelable.

Artículo 19 - Cumplimiento Estricto de Condiciones

La falta de cumplimiento estricto por el Asegurado con los términos y condiciones estipulados en el contrato de seguro se considerará base suficiente para relevar a Seguros Agrícolas de Puerto Rico de toda responsabilidad.

Artículo 20 - Seguro Experimental

Seguros Agrícolas de Puerto Rico ofrecerá este seguro en forma experimental, y podrá limitarlo a determinado sector o área, pero esta etapa experimental será por un término no mayor de cinco (5) años.

Artículo 21 - Autoridad Legal y Vigencia

Antes de la promulgación de este Reglamento se celebró la correspondiente Vista Pública el día 18 de junio de 1969.

Este Reglamento se promulga con fuerza de Ley por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 12, aprobada el día 12 de diciembre de 1966.

Comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata.

Aprobado en Santurce, Puerto Rico, hoy 23 de [illegible] de 1969.

BERNARDO FIOL VILLALOBOS
Secretario de Agricultura, Interino